



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA.
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO.
Caucasia (Ant.), tres (3) de marzo de dos mil veintidós (2022).

INTERLOCUTORIO NRO. 095.

REF. : EJECUTIVO POR ALIMENTOS.

DTE : KAREN MARCELA MENESES MORENO (MENORES SKARLET SOTO MENESES Y HEYLIN SOTO MENESES).

DDO : JADER YESID SOTO SIERRA

RDO : 05-154-31-84-001-2022-00041-00

ASUNTO: INADMITTE DEMANDA

Revisada la demanda que antecede, sus anexos y su contenido, se observa que la misma NO reúne los requisitos exigidos legalmente para su admisión, por lo siguiente:

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 90 del C. G. P., el juez declarara inadmisibile la demanda cuando no reúna los requisitos formales. En este caso concreto, se hace necesario requerir a la parte demandante para que adecue la demanda, frente a los siguientes aspectos:

En primer lugar, consagra el numeral decimo del artículo 82 del CGP *“El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales.”*

En efecto, advierte la judicatura que en la demanda se omitió suministrar la dirección física de la demandante y el demandado, para efectos de notificaciones personales.

En segundo lugar, el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, expresa *“En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados”.*

Si bien en el acápite de notificaciones se suministró la dirección de correo electrónico del apoderado de la demandante, la norma es clara cuando indica que además deberá suministrarse expresamente esa información en el poder, por lo que al no reunirse tal requisito se requiere al abogado para que proceda de conformidad.

En tercer lugar, el inciso segundo del artículo 8 del Decreto 806 de 2020 señala que *“El interesado afirmara bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónico o sitio suministrado, corresponde al utilizado por la persona a*

notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona a notificar”.

En efecto, la parte demandante suministró la dirección electrónica del demandado, así mismo, la forma como obtuvo esa información, pero omitió allegar los respectivos soportes como lo exige la norma.

Por lo anterior, se inadmitirá la demanda, y se concederá un término para que la misma sea subsanada, so pena de rechazo.

Por lo anterior, el JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DE CAUCASIA (ANT),

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda EJECUTIVA POR ALIMENTOS instaurada por la señora KAREN MARCELA MENESES MORENO a favor de sus hijas menores SKARLET SOTO MENESES Y HEYLIN SOTO MENESES, por no reunir los requisitos legales para su admisión.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante un término de cinco (5) días, para que la misma sea subsanada, de no hacerlo la demanda será rechazada.

TERCERO: Para que represente a la parte demandante en este asunto se reconoce personería para actuar al Dr. WILLIAM DAVID PASOS MONSALVE, abogado en ejercicio, portador de la T.P. N° 208.800 del C. S. de la J., en la forma y para los efectos del poder otorgado por su poderdante.

NOTIFIQUESE:

ROBERTO ANTONIO BENJUMEA MEZA.
JUEZ

JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CAUCASIA ANT. CERTIFICO: Que el presente auto fue notificado en ESTADO N° 025 fijado hoy 04/03/2022, en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m. <i>Luc Heidi HCS</i> El secretario
